

PUBLICACION DEL AVISO

En atención a que no ha sido posible informar en la dirección física de los destinatarios JOSE ARCADIO CAÑÓN RODRIGUEZ, SANDRA ALVARADO, JORGE ALEXIS SARMIENTO MORENO y OLGA LUCIA TORRES, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 79421952, 52112409, 11382324 y 51836602 respectivamente, de la notificación de la Resolución No. 029 del 07 de febrero de 2018, adjunta al presente aviso, se procede de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, así:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El suscrito secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ por medio de la presente, adjunta copia íntegra de la Resolución No. 029 del 07 de febrero de 2018, proferida por esta entidad registral, por la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación en el registro mercantil, que afecta a la sociedad COMPAÑIA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL S A, y que en su parte resolutive indica.

**RESOLUCIÓN No. 029
(07 de febrero 2018)**

EL VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

En uso de sus atribuciones otorgadas por medio de la escritura pública No. 4242 del 28 de julio de 2014, otorgada en la notaria 73 del Circulo de Bogotá, y (...)

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el acto administrativo de registro número 02281411 del libro IX de la sociedad COMPAÑIA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL S A, efectuado el 4 de diciembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación para ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a los señores ÁLVARO DÍAZ GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.250.348; JORGE ALEXIS SARMIENTO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.382.324; JOSÉ ARCADIO CAÑÓN RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.421.952; JORGE ORLANDO ORTÍZ LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.497.059; OLGA LUCÍA TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.836.602; SANDRA ALVARADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.112.409; FRANCISCO ARMANDO BOHÓRQUEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.410.016; y los señores ALBERTO PINZÓN GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.122.707; ANTONIO SAAVEDRA OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.124.185; entregándoles copia íntegra de la misma, haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES,

MARTÍN FERNANDO SALCEDO VARGAS

Se advierte que de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Dado en Bogotá, el primer (01) días del mes de marzo de 2018.



EL SECRETARIO

Se adjunta copia de lo anunciado

Proyecto: RAPL
VoBo Jefatura VR.
VoBo VJ
Radificados: CRE030017214 y otros
Matrícula: 01539417

Av. Eldorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: 383 03 30 • Conmutador: 594 1000 • www.ccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

CENTROS EMPRESARIALES
SALITRE
Avenida El Dorado No. 68D-35
CHAPINERO
Calle 67 No. 8-32
KENNEDY
Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur
CEDRITOS
Avenida 19 No. 140-29

SEDES
CENTRO
Carrera 9 No. 16-21
RESTREPO
Calle 16 Sur No. 16-85
PALOQUEHADO
Carrera 27 No. 15-10
NORTE
Carrera 15 No. 94-84

CAZUCA
Carrera 4 No. 58-52
Autopista Sur
(zona industrial)
ZIPAQUIRÁ
Calle 4 No. 9-74
FUSAGASUGÁ
Av. Las Palmas No. 20-55

CADE
ENGATIVA
Carrera 84 Bis No. 71B-53
TOBERIN
Carrera 21 No. 169 - 62,
C.C. Stuttgart Local: 108
CENTRO COMERCIAL
PLAZA DE LAS AMERICAS
Transversal 71D No. 6-94 Sur

SERVITA
Calle 165 No. 7-52
GAITANA
Transversal 126 No. 133-32
FONTIBÓN
Diagonal 16 No. 104-51
C.C. Portal de la Sabana
(Zona Franca), módulo 27

SUPERCARDE
SUBA
Calle 146A No. 105-95
módulo 74, 75 y 76
BOSA
Calle 57Q Sur No. 72D-94,
módulo 63 y 64
20 DE JULIO
Carrera 5A No. 30D-20 Sur
módulo 29

AMÉRICAS
Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur
módulo B3 y B4
CAD
Carrera 30 No. 24-90
módulo 35 y 36
CALLE 13
Avenida Calle 13 No. 37-35
módulo 12 y 13

PUNTOS DE SERVICIO
PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA
Calle 11 No. 10 - 35 / 37
C.C. Santa Lucía Locales 121 y 122
PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ
Carrera 5 No. 7-75
Ubaté - Cundinamarca

RESOLUCIÓN No. 029

07 FEB. 2018

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación en el registro mercantil

EL VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

En uso de sus atribuciones otorgadas por medio de la escritura pública No. 4242 del 28 de julio del 2014, otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 4 de diciembre de 2017 la Cámara de Comercio de Bogotá inscribió bajo el acto administrativo de registro número **02281411** del libro IX de la sociedad **COMPAÑIA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL S A**, el acta No. XXII de su asamblea general ordinaria de accionistas celebrada el 18 de noviembre de 2017, mediante la cual se nombró junta directiva de la sociedad.

SEGUNDO: Que el 14 de diciembre de 2017 el señor **ÁLVARO DÍAZ GONZÁLEZ** en su condición de accionista de la sociedad **COMPAÑIA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL S A**, presentó escrito bajo el radicado **CRE030016653**, mediante el cual interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del acto administrativo de registro número **02281411** del libro IX, atrás referido.

TERCERO: Que el 15 de diciembre de 2017 el señor **ALEXIS SARMIENTO MORENO** en su condición de accionista de la sociedad **COMPAÑIA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL S A**, presentó escrito bajo el radicado **CRE030017213**, mediante el cual interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del acto administrativo de registro número **02281411** del libro IX, atrás referido.

CUARTO: Que el 15 de diciembre de 2017 el señor **JOSÉ ARCADIO CAÑÓN** en su condición de accionista de la sociedad **COMPAÑIA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL S A**, presentó escrito bajo el radicado **CRE030017214**, mediante el cual interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del acto administrativo de registro número **02281411** del libro IX, atrás referido.

QUINTO: Que el 15 de diciembre de 2017 el señor **JORGE ORLANDO ORTÍZ** en su condición de accionista de la sociedad **COMPAÑIA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL S A**, presentó escrito bajo el radicado **CRE030017215**, mediante el cual interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del acto administrativo de registro número **02281411** del libro IX, atrás referido.

SEXTO: Que el 15 de diciembre de 2017 la señora **OLGA LUCÍA TORRES** en su condición de accionista de la sociedad **COMPAÑIA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL S A**, presentó escrito bajo el radicado **CRE030017216**, mediante el cual interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del acto administrativo de registro número **02281411** del libro IX, atrás referido.

SÉPTIMO: Que el 15 de diciembre de 2017 la señora **SANDRA ALVARADO** en su condición de accionista de la sociedad **COMPAÑIA DE TRANSPORTADORES LA**

NACIONAL S A, presentó escrito bajo el radicado CRE030017217, mediante el cual interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del acto administrativo de registro número **02281411** del libro IX, atrás referido.

OCTAVO: Que el 18 de diciembre de 2017 el señor FRANCISCO ARMANDO BOHÓRQUEZ QUINTERO en su condición de accionista de la sociedad COMPANHIA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL S A, presentó escrito bajo el radicado CRE580017436, mediante el cual interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del acto administrativo de registro número **02281411** del libro IX, atrás referido.

NOVENO: Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se acumulan los escritos de los recursos formulados y que afectan un solo acto de registro de la sociedad COMPANHIA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL S A, para ser resueltos bajo una misma resolución, con el fin de evitar decisiones contradictorias.

DÉCIMO. - Resumen de los escritos de los recursos: Que los recurrentes fundamentan en sus escritos su inconformidad contra el mencionado acto de registro, de la siguiente manera:

1. Indican que la convocatoria fue ilegal debido a que no se realizó conforme al medio que establece el artículo 24 de los estatutos, es decir por escrito, y que sin embargo a ningún accionista se convocó de dicha forma, incluidos a los recurrentes.
2. Señalan que la convocatoria tampoco cumplió con la antelación de 5 días calendario que establece los estatutos, y que por el contrario la junta directiva y el gerente guardaron silencio y no comunicaron a ningún accionista, según lo estipulado por el mismo artículo 24 de los respectivos estatutos.
3. Dicen que aproximadamente el 15 de noviembre de 2017 empezaron a realizar llamadas selectivas, cuando se filtró la noticia de la realización de la asamblea, violando flagrantemente los derechos democráticos de los accionistas, incluidos algunos de los recurrentes quienes manifiestan que en su caso particular no los citaron por escrito, ni tampoco los llamaron telefónicamente. Algunos mencionan que recibieron una llamada telefónica y en otro caso que recibieron un correo electrónico.
4. Advierten que por lo anterior estuvieron presentes en la reunión e insisten en que la misma no fue convocada previamente como lo señalan los estatutos. Además, que tampoco se logró conformar el quórum por lo que consideran que se prueba que la convocatoria es ineficaz y la asamblea es nula, y que en consecuencia esta Cámara de Comercio debió abstenerse de realizar el registro del acta rechazándola de plano.
5. Manifiestan que se había publicado un aviso citando a la reunión XXI, pero que habían citado erróneamente, sin corresponder a la verdad toda vez que la reunión del acta XXI se había realizado en el mes de marzo de 2017. Adicionalmente, que había tres textos diferentes del orden del día de la respectiva reunión, por lo que consideran que se viola el estatuto como quiera que la reunión era extraordinaria y no se podía cambiar el orden del día. Adjuntan pruebas sobre el particular.
6. Expresan que la reunión inició aproximadamente sobre las 10:00 am y que no contaba ni siquiera con el 25% de las acciones para dar inicio a la misma, es decir 822 acciones, y que a ninguna hora se conformó el quórum para la reunión, para lo cual citan los artículos 25 y 26 de los estatutos de la sociedad COMPANHIA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL S A.
7. Enuncian que también se trasgreden los estatutos puesto que siendo más de las 9:30 a:m no estaban en el recinto el número requerido de personas, además que no se dejó

- constancia de ello por parte del presidente, secretaria y del revisor fiscal como lo ordenan los estatutos
8. Alguno de los recurrentes solicita que se allegue a esta Cámara de Comercio, por parte del presidente y secretario de la reunión, copia de todos los votos originales y poderes que se utilizaron en la votación, así como el listado donde cada uno de los accionistas firma para confrontar el número de votos con los asistentes.
 9. Señalan que hubo irregularidades en el proceso de elección por cuanto no hubo voto secreto con papeleta escrita como lo estipulan los estatutos, debido a que el presidente de la reunión intimidó a las minorías dando la orden de levantar la mano para saber quiénes no estaban con él, desconociéndose que se trata de una compañía suscrita por acciones donde los accionistas presentes tienen diferentes números de acciones, otros actúan por poder y representan más acciones.
 10. Expresan que en la elección de la mesa directiva se permitió solo la postulación de los señores Alberto Pinzón como presidente y Nancy Nieto como secretaria, violando también los estatutos. Advierten que a la entrada entregaron papeletas de votación pero que el señalado presidente no dejó utilizarlas como lo ordenan los estatutos, de manera secreta, sin presión y ejerciendo democráticamente el ejercicio al voto, y que por el contrario ordenó que se levantara la mano y dijo que había mayoría a favor de ellos, por lo que consideran que ellos mismos se postularon, se eligieron, inventaron la votación y realizaron el escrutinio.
 11. Dicen que lo consignado en el acta no es cierto, que no hubo comisión escrutadora, además que no se dieron los resultados de las votaciones que se tenían que registrar los votos a favor, en contra, en blanco y salvamento de votos, toda vez que no se depositaron los votos en las urnas.
 12. Manifiestan que la votación es ilegal y nula la elección del presidente y secretaria de la reunión, por cuanto el estatuto dice que del seno de la asamblea se elegirán presidente, vicepresidente y secretario, lo cual no ocurrió. Además, que no hubo reglamento de la asamblea para su seguridad jurídica, que en el orden del día no se incluyó, lo cual fue omitido por el presidente y secretaria de la reunión para su acomodo.
 13. Indican que en el orden del día se incluyó la condición de obligatorio cumplimiento, de que cada accionista podría tener hasta 3 poderes los cuales debían estar autenticados, y que ello se hizo con el propósito de tener ventaja en la asamblea puesto que ellos eran los únicos que sabían de la reunión extraordinaria y de la exigencia de la autenticación de los poderes, pero que aun así, ellos mismos violaron dicha exigencia quedando registrado en el video y audio de la asamblea, en donde se solicitó la anulación de los poderes que no cumplían con la formalidad pero que no se anularon los votos que se realizaron con los poderes insuficientes, configurándose fraude de las votaciones y de todo lo actuado.
 14. Solicitan que por lo expuesto no se tenga en cuenta lo actuado por cuanto consideran que es nulo e ineficaz por la violación sistemática de la ley y los estatutos, además solicitan que el presidente y secretaria de la reunión aporten al presente trámite administrativo las grabaciones de audio y video de la asamblea, los poderes que fueron entregados por los accionistas, listado de asistencia debidamente firmado por cada accionista y que se compare el número de votos y se declare la nulidad de todo lo actuado.
 15. También solicitan que esta Cámara de Comercio rechace de plano la inscripción de la junta directiva que se quiere hacer valer en forma ilegítima. Aclaran que después de que se realizaron las primeras votaciones sin cumplir con los estatutos, en el último punto del orden del día por presión de algunos accionistas minoritarios aceptaron la votación con papeletas, pero que igualmente se presentó fraude porque se tuvieron en cuenta votos con acciones representadas con poderes sin autenticación logrando desequilibrio a favor de la mesa directiva.

CENTROS EMPRESARIALES

SALITRE
Avenida El Dorado No. 68D-35
CHAPINERO
Calle 67 No. 8-32
KENNEDY
Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur
CEDRITOS
Avenida 19 No. 140-29

SEDES

CENTRO
Carrera 9 No. 16-21
RESTREPO
Calle 16 Sur No. 16-85
PALOQUEMAD
Carrera 27 No. 15-10
NORTE
Carrera 15 No. 94-84
CAZUCÁ
Carrera 4 No. 58-52
Autopista Sur,
(zona Industrial)
ZIPAQUIRÁ
Calle 4 No. 9-74
FUSAGASUGÁ
Av. Las Palmas No. 20-55

SUPERCARDE

SUBA
Calle 146A No. 105-95
módulo 73,74,75,76

AMÉRICAS
Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur
módulo 66,67,68

PUNTOS DE SERVICIO

PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA
Calle 11 No. 10 - 35 / 37
C.C. Santa Lucía Locales 121 y 122
PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ
Carrera 6 No. 7-75
Ubaté - Cundinamarca

16. Explican que la razón por la cual la junta directiva convocó en forma irregular a esta asamblea se debió a que los señores Alberto Pinzón García, presidente de la junta directiva, Antonio Saavedra y Gustavo Rodríguez Chibuke, revisor fiscal, impugnaron la asamblea general de accionistas realizada el 25 de marzo de 2017, y que como los señalados señores no resultaron elegidos en dicha asamblea y además, no les fueron favorables los fallos de la impugnación, inmediatamente se enteraron de que no continuarían siendo miembros de la junta directiva se apresuraron a convocar a la asamblea con las irregularidades ya mencionadas, para evadir el fallo en su contra de segunda instancia y poder realizar fraude a las decisiones de esta Cámara de Comercio y de la Superintendencia de Industria y Comercio. Por último, anexas pruebas documentales.

DÉCIMO PRIMERO: Que la Cámara de Comercio de Bogotá envió las comunicaciones que señala la ley, fijó en lista el traslado del trámite de los recursos formulados e hizo una publicación en el boletín de registros, con lo cual, surtió el trámite aplicable en este tipo de procedimientos.

DÉCIMO SEGUNDO: Que el 3 de enero de 2018, esto es dentro del término fijado, el señor ALBERTO PINZÓN GARCÍA, recorrió traslado de los recursos, mediante el escrito con radicado CRE030018327, en los siguientes términos:

1. Denegar los recursos interpuestos y en su lugar dejar en firme la designación de la última junta directiva nombrada, tal y como aparece en el registro del acta No. 22 de junta directiva del 18 de noviembre de 2017, inscrita bajo el número 02281411 del libro IX.
2. Indica que el nombramiento de la nueva junta directiva se realizó de acuerdo con los estatutos, según lo dispuestos en los artículos 16, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33 y 34, así como también la convocatoria que fue realizada por parte de la junta directiva, según consta en el acta No. 1, la cual se notificó a todos los accionistas por aviso publicado en el diario de EL TIEMPO, con fecha del 12 de noviembre de 2017, así como a través de carteles colocados en cada una de las terminales de despacho y sede de la Cooperativa de Transportadores La Nacional Ltda.
3. Aclara que todos estos lugares son donde laboran y frecuentan los accionistas de la compañía, por ser todos transportadores, socios y accionistas de la Compañía. Dice que de igual manera se realizaron llamadas telefónicas y se enviaron correos electrónicos con recordatorios, proceso que se llevó a cabo por parte de funcionarios a todos los accionistas de la Compañía, con lo cual controvierte lo afirmado falsamente por los impugnantes.
4. Señala que el quórum se conformó con la asistencia de 1.180 acciones representadas en la reunión, lo que equivale al 36,5% de 3.232 acciones ordinaria en circulación, acciones debidamente certificadas por el contador y el revisor fiscal de la Compañía. Además, anota que si tuvieron en cuenta como lo disponen los estatutos, el quórum que se conforma a la hora siguiente de la convocatoria, mediante la presencia de mínimo el 25% de las acciones ordinarias y que, para el caso que nos ocupa el quórum estuvo reunido y legalmente válido para deliberar y tomar decisiones, por lo que considera que son falsas las afirmaciones de los impugnantes en dicho sentido.
5. Manifiesta que para las elecciones de la junta directiva estas se realizaron de acuerdo a como lo disponen los estatutos, mediante voto secreto en papeleta escrita y que una vez elaborada la lista de los candidatos que se postularon uninominalmente con nombres completos y en orden alfabético, se procedió a llamar a lista a cada uno de los accionistas presentes quienes depositaron su voto secreto en la urna respectiva, y que el proceso fue supervisado por la comisión escrutadora nombrada por la asamblea y

CENTROS EMPRESARIALES

SALITRE
Avenida El Dorado No. 68D-35
CHAPINERO
Calle 67 No. 8-32
KENNEDY
Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur
CDRITOS
Avenida 19 No. 14D-29

SEDES

CENTRO
Carrera 9 No. 16-21
RESTREPO
Calle 16 Sur No. 16-85
PALOQUEMAD
Carrera 27 No. 15-10
NORTE
Carrera 15 No. 94-84
CAZUCÁ
Carrera 4 No. 59-52
Autopista Sur.
(zona industrial)
ZIPAQUIRÁ
Calle 4 No. 9-74
FUSAGASUGÁ
Av. Las Palmas No. 20-55

SUPERCADE

SUBA
Calle 146A No. 105-95
módulo 73,74,75,76

AMÉRICAS
Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur
módulo 66,67,68

PUNTOS DE SERVICIO

PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA
Calle 11 No. 10 - 35 / 37
C.C. Santa Lucía Locales 121 y 122
PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ
Carrera 6 No. 7-75
Ubaté - Cundinamarca

- adicionalmente por el revisor fiscal quien también ejerció control de lo ocurrido durante la asamblea.
6. Dice que con el fin de obviar irregularidades cometidas en asambleas anteriores, la junta directiva ordenó que todos los poderes se presentaran con firmas autenticadas por los otorgantes ante notario público como lo dispone el artículo 16 de los estatutos, lo cual se cumplió, por lo que considera que también son falsas las afirmaciones realizadas por los impugnantes.
 7. Reitera que los aspectos de convocatoria, quórum, sistema de elección y representación, atienden los principios de legalidad que controla esta Cámara de Comercio, los cuales fueron cumplidos estrictamente y según lo disponen los estatutos de la COMPAÑIA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL S A.
 8. Solicita que se le de validez al acta de asamblea del 18 de noviembre de 2017, la cual está debidamente firmada por el presidente y secretaria de la asamblea, y por la comisión de revisión y aprobación del acta, con lo cual se da fe de lo actuado y se debe dejar en firme los nombramientos de la junta directiva realizados por la asamblea.
 9. Afirma que en su calidad de presidente de la asamblea realizada el 18 de noviembre de 2017, en la cual estuvo presente el revisor fiscal, quien verificó los actos de inscripción de los accionistas y los poderes otorgados, así como el quórum y supervisó el proceso de elecciones, por lo que considera que las afirmaciones que hacen los impugnantes carecen de veracidad.

DÉCIMO TERCERO: Que el 4 de enero de 2018, esto es dentro del término fijado, el señor ANTONIO SAAVEDRA OCHOA, descorrió traslado de los recursos, mediante el escrito con radicado CRE030018411, prácticamente en los mismos términos del escrito mencionado en el anterior considerando.

DÉCIMO CUARTO: Que esta Cámara procede a resolver el presente recurso, previas las siguientes consideraciones:

14.1 Control de legalidad de las cámaras de comercio.

Las Cámaras de Comercio son entidades privadas, cuyas actuaciones en materia registral están reguladas por la ley y conforme con las funciones a ellas asignadas, ejercen un control basado en una verificación formal de los requisitos legales y estatutarios del documento en el que consta el respectivo acto.

La Superintendencia de Industria y Comercio, en el numeral 1.11, de la Circular Externa No. 002 del 23 de noviembre de 2016, por la cual se modifica el Título VIII de la Circular Única, estableció lo siguiente:

"Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:

Quando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, esta se efectuará. (Subrayado por fuera del texto original).

Quando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.

Quando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales

y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.

Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.

Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia”.

La Resolución No. 33694 del 31 de mayo de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio, establece los límites que asisten a las Cámaras en relación con sus funciones de llevar el registro mercantil así:

“...El legislador ha investido a las Cámaras de Comercio para que ejerzan un control de legalidad, el cual es taxativo y eminentemente formal. Por tanto, la competencia arriba citada es reglada, no discrecional lo que implica que dichas entidades sólo pueden proceder a efectuar un registro en los casos previstos en la norma...”

Así las cosas, las Cámaras de Comercio verificarán que los documentos que se alleguen para su registro no adolezcan de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos.

Para el efecto, el artículo 897 del Código de Comercio establece:

“Artículo 897: Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.”

A su vez, el artículo 898 ibídem prescribe:

“Artículo 898: (...) Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales.”

En consecuencia, se entiende que es ineficaz el acto que no produce efectos por expresa disposición legal e inexistente el acto que no reúne los requisitos de ley para su formación.

14.2 Del mérito probatorio de las actas.

El artículo 189 del Código de Comercio, establece:

“Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.”

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas" (El subrayado y resaltado es fuera de texto).

De acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del artículo 189 del Código de Comercio, se presume documento auténtico el acta de junta de socios o asamblea de accionistas que esté debidamente firmada por el secretario de la reunión o el representante legal de la sociedad¹.

Asimismo, el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, señala:

"Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario." (El subrayado y resaltado es fuera de texto).

Adicionalmente, en varias resoluciones la citada Superintendencia se ha pronunciado sobre este tema, a manera de ejemplo citaremos lo dicho en la Resolución 12206 del 17 de marzo de 2016:

"el artículo 189 del Código de Comercio, prevé:

"ART.189..."

Observada la anterior disposición, se concluye que en el acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, de tal suerte que se puedan establecer los hechos que en ella tuvieron ocurrencia. Asimismo, en dicho documento debe aparecer el cumplimiento de los requisitos exigidos, estatutaria y legalmente para el levantamiento de las actas, los cuales son objeto de verificación por parte de la cámara de comercio en el ejercicio del control de legalidad que le compete.

De reunirse los aspectos formales mencionados, el acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento, y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

A su vez, el inciso segundo del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 determina:

"Artículo 42..."

De la lectura de la norma, se infiere que se reputan como auténticas las actas, sus extractos o las copias autorizadas por el secretario o el representante legal de la sociedad, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio, sin que para ello se requiera de la presentación personal."

¹El anterior planteamiento tiene como sustento legal, además del mismo artículo 189 C.Co., el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil al consagrar en el inciso tercero la presunción de autenticidad de los libros de comercio debidamente registrados y llevados en legal forma, dentro de los cuales se encuentran los libros de actas de las sociedades.

De acuerdo con lo expuesto, debe entenderse que las cámaras de comercio, al verificar un acta se deben atener al tenor literal del documento, sin que le sea posible cuestionar las afirmaciones que consten en ese documento, sin perjuicio de las acciones legales que tienen los afectados de acudir a las autoridades competentes para que sean ellas las que avoquen ese conocimiento y emitan el respectivo pronunciamiento.

14.3 Principio de la Buena Fe.

La Constitución Política establece en su artículo 83 que:

"...las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

Este ordenamiento de contenido objetivo consagra a través de una norma jurídica una presunción constitucional desvirtuable mediante prueba fehaciente en contrario ante la autoridad competente.

Al respecto, la Corte Constitucional comentando los artículos 83 y 84 de la Carta Política, ha sostenido:

"LA BUENA FE Y LA CONFIANZA LEGÍTIMA EN LAS ACTUACIONES DE LOS PARTICULARES. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL

El principio de la buena fe se encuentra indudablemente ligado al objetivo fundamental de erradicar las actuaciones arbitrarias de parte de las autoridades públicas y de los particulares, pues lo que se busca es que los hechos de éstos se aparten de subjetividades e impulsos que generen arbitrariedad, y se cifien a niveles aceptables de certeza y previsibilidad.

En este sentido, el principio de la buena fe ha sido entendido por la Corte como "una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico (...), de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma (...). La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos.

También ha dicho esta Corporación que "el principio de la confianza legítima constituye una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares y permite conciliar, en ocasiones, el interés general y los derechos de las personas. Esa confianza legítima se fundamenta en los principios de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, en la seguridad jurídica estipulada en los artículos 1º y 4 del Ordenamiento Superior y en el respeto al acto propio y adquiere una identidad

propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado.

Por tanto, le queda vedada a la Administración cambiar "situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho".²

A su vez, la Corte Suprema de Justicia al referirse a la presunción de buena fe estableció:

"Síguese, entonces, que actuar de buena fe impone la observancia irrestricta de unas reglas de proceder conforme a la rectitud, honestidad, probidad y, contrariamente, asumir prácticas distintas a lo éticamente establecido en un momento y lugar determinado por cada grupo social, es desconocer tal principio."³

Reiteramos que en todas sus actuaciones las cámaras deben acatar la disposición contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, que en aras de la protección a los derechos de todas las personas en Colombia, estableció la presunción de buena fe en todas las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades. Por tanto, con fundamento en dicho principio constitucional, las cámaras están obligadas a presumir la buena fe y por ende, la legalidad en los documentos que se presenten para registro.

DÉCIMO QUINTO. - Del Caso en Particular: Que para efectos de establecer si el acta No. XXII de la asamblea general extraordinaria de accionistas de la sociedad COMPAÑIA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL S.A, celebrada el 18 de noviembre de 2017, materia de recurso, cumplió con los requisitos sobre los cuales se hace control formal, es pertinente hacer el siguiente análisis:

15.1 Clase de Reunión, convocatoria y quórum. - En relación con la clase de reunión, la convocatoria y el quórum de la sesión del 18 de noviembre de 2017, en el acta se dejaron las siguientes constancias:

**"COMPañIA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL S.A.
NIT 900.049.998-1
ASAMBLEA EXTRA - ORDINARIA DE ACCIONISTAS
No. XXII**

FECHA : 18 de Noviembre de 2017
HORA: 8:00 a.m
LUGAR : Carrera....
CIUDAD: Bogotá D.C.

Convocatoria de Asamblea Extraordinaria de accionistas para el día, el lugar y la hora anteriormente indicados, efectuada el 7 de noviembre de 2017 por la JUNTA DIRECTIVA que en uso de sus facultades Legales y especialmente por el artículo 24 de los Estatutos vigentes; convocatoria que fue comunicada en circular publicada en el periódico El Tiempo, las carteleras de la sede, en todas la terminales de despacho, mediante correos electrónicos y por vía telefónica a cada accionista. Lo

² Corte Constitucional Sentencia T-068 DE 2012

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 24 de enero de 2011. Expediente 11001310302520010045701.

anterior de conformidad con los estatutos de la compañía de Transportadores La Nacional S.A.

Para el 18 de noviembre fecha de la realización de la asamblea XXII general extraordinaria de accionistas, el contador y el revisor fiscal certifican que hay suscritas cuatro mil ochocientos trece(4.813) que incluyen tres mil doscientas treinta y dos (3.232) ordinaria y mil quinientas ochenta y una (1.581) preferenciales sin derecho a voto.

Aclarado el número de acciones ordinarias son las que tienen derecho a participar en la asamblea, el presidente informa el objeto a desarrollar con....

(...)

1. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM

Siendo las NUEVE (9:00 a.m.) de la mañana el Revisor Fiscal de la compañía señor Gustavo Rodríguez, informa que se encuentran en el recinto de la asamblea 1.180 acciones representadas debidamente, lo que corresponde al 36,55 % de las acciones ordinarias suscritas y pagadas, por lo tanto informa el Revisor Fiscal que es viable iniciar la reunión después de haber esperado una hora desde la hora de la convocatoria, de acuerdo como lo permite la siguiente disposición Estatutaria....

(...)

Transcurrida una hora desde la hora fijada por la convocatoria para la realización de la XXII Asamblea Extraordinaria es decir siendo las 9:00 a.m el presidente de la Junta Directiva el señor ALBERTO PINZON GARCIA, solicita al revisor fiscal verificar el quórum, constatándose la asistencia de personas que representaban mil ciento ochenta (1.180) acciones ordinarias....

(...)

NOTA: Durante el transcurso de la reunión fueron ingresando más accionistas hasta completar MIL TRESCIENTAS CINCUENTA acciones ordinarias representadas." (Subrayado por fuera del texto)

A su vez, los estatutos de la COMPANHIA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL S A, establecen:

"ARTÍCULO 23°.- REUNIONES EXTRAORDINARIAS.- Las reuniones extraordinarias se efectuarán siempre que con tal carácter sean convocadas por la Junta Directiva, por el Gerente o por el Revisor Fiscal, por solicitud de accionistas que representen no menos del veinte por ciento (20%) de las acciones ordinarias. La Asamblea General no podrá ocuparse de temas no incluidos en la convocatoria, salvo la remoción de los administradores o de funcionarios cuya designación corresponda a la Asamblea, a menos que así lo decida con el voto de personas que representen no menos del setenta por ciento 70% de las acciones ordinarias presentes."

"ARTÍCULO 24°.- CONVOCATORIA.- Tanto para las reuniones ordinarias como las extraordinarias de la Asamblea, es necesaria la convocatoria y será hecha por: la Junta Directiva, el Gerente o por el Revisor Fiscal, según el caso, por comunicación escrita a cada uno de los accionistas, dirigida dentro de los términos



establecidos en la Ley y los Estatutos. La convocatoria se hará con una anticipación no menor de cinco (5) días calendario a la fecha de la reunión. Sin embargo, para las reuniones en que haya de aprobarse los balances de fin de ejercicio, la convocatoria deberá hacerse con antelación no menor de quince (15) días calendario a la fecha de la reunión...

"ARTÍCULO 26°.- FALTA DE QUORUM.- *Si dentro de la hora siguiente a la de convocatoria de Asamblea, no se hubiere integrado el quórum requerido, se dejará constancia y la Asamblea podrá iniciarse, deliberar y adoptar decisiones válidas, siempre que el número de asistentes no sea inferior al veinticinco por ciento (25%) de las acciones ordinarias suscritas...*"

Se aprecia de la lectura del texto del acta, que la sesión del 18 de noviembre de 2017 corresponde a una reunión extraordinaria. Frente al requisito de la convocatoria a dicha sesión, se observa que el órgano que convocó, es decir la junta directiva, es el órgano facultado por los estatutos de la COMPAÑIA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL S A, para realizar dicha citación. En cuanto al requisito de la anticipación con que se debe realizar la convocatoria se logra determinar que también se cumple con el término estatutario, por cuanto se supera el término de los 5 días calendario exigido estatutariamente. En lo que se refiere al medio con que se realizó la convocatoria, en el texto del acta se indica que la convocatoria fue comunicada mediante correos electrónicos a cada accionista, lo cual compagina con lo estipulado en el artículo 24 de los estatutos que exige que haya comunicación escrita a cada uno de los accionistas; el correo electrónico es una comunicación escrita y se dejó constancia que fue realizado a cada accionista.

Por lo anterior, la convocatoria se ajustó a lo establecido en los estatutos de la sociedad COMPAÑIA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL S A, por cuanto la misma fue convocada por el órgano competente, con la antelación y a través del medio establecido en los respectivos estatutos de la sociedad.

En lo que se refiere al quórum de la reunión, conforme a la constancia que dejan presidente y secretario de la reunión en el acta No. XXII se establece que el quórum se conformó atendiendo lo señalado en el artículo 26, puesto que pasada una hora después de la hora a la cual se citó a la reunión, se dio inició a la misma con un porcentaje de accionistas del 36.55% de las 3.232 acciones ordinarias suscritas.

Frente a las manifestaciones contenidas en el acta que nos ocupa, se debe indicar que atendiendo el valor probatorio de las actas previsto en el artículo 189 del Código de Comercio, a esta entidad cameral le corresponde atenerse a lo consignado en el acta presentada para registro objeto de estudio, en la cual se dejó constancia de la debida convocatoria y de la configuración del quórum deliberatorio que se encuentra previsto en los estatutos. En consecuencia, esta entidad cameral no puede atender otros medios de prueba, ni las manifestaciones en contrario que realizan los recurrentes frente a la veracidad de lo consignado en el acta, pues existen otros medios legales para demostrar que el acta contiene afirmaciones contrarias a la verdad, y hasta tanto ello no se debata y se falle sobre la presunta falsedad del acta, esta entidad debe, se insiste, atenerse a lo contenido en el acta.

En consecuencia, el requisito del quórum estatutario para el inicio de la reunión de hora siguiente pactada en los estatutos de la sociedad COMPAÑIA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL S A se cumple.

15.2. Mayorías .- Se deja constancia en el acta materia de estudio lo siguiente, en relación con la decisión de nombrar junta directiva:

"9. ELECCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA.-

El presidente informa que para este punto... Terminado el receso y con la inscripción de los candidatos que a continuación se relacionan debidamente ordenados por orden alfabético quedando en definitiva la siguiente lista de aspirantes:

NOMINADOS PARA JUNTA DIRECTIVA

(...)

Para claridad de los accionistas, se da lectura al Artículo 31 de los estatutos que a la letra dicen.

(...)

Una vez establecidas las listas de aspirantes y su reconocimiento en la asamblea, el presidente ordena iniciar la votación, llamado a lista uno por uno a los accionistas presentes, para que depositen de elección uninominal establecido en los Estatutos por el cual cada accionista depositó la papeleta en la urna en la que escribió el número de cada uno de los siete nombres de candidatos nominados en las casillas correspondientes para la Junta Directiva.

Concluida la votación el comité de escrutinio nombrado procede a contar los votos y a hacer el escrutinio para conformar la Junta Directiva.

JUNTA DIRECTIVA ELEGIDA

Miembros Principales

	IDENTIFICACIÓN	VOTOS
1. Virgilio Jerez	13.705.861	782
2. Macedonio Jiménez	79.460.936	765
3. Alberto Pinzón García	19.122.707	700
4. Juan Carlos Rojas	7.543.706	694
5. Jairo Duitama	7.217.591	635
6. Martha Neiva de Prieto	51.583.569	589
7. Nancy Nieto	60.402.890	582

Miembros Suplentes:

1. José Cañón Rodríguez	79.421.952	524
2. Edwin Páez	79.800.702	492
3. Álvaro Díaz	11.250.348	470
4. Jorge Ortiz	19.497.059	448
5. Rene Mejía	19.309.765	441
6. Antonio Saavedra	17.124.185	427
7. Juan Rincón Bautista	13.952.048	426

Ahora bien, lo estatutos en relación con este tema, establecen:

"ARTÍCULO 31º.- ELECCIONES.- Siempre que se trate de elegir a dos o más personas para una misma junta, cuerpo o comisión, la Asamblea General de Accionistas empleará el sistema uninominal y seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Para efectos de elección de Junta Directiva, estará compuesta por siete (7) principales y siete (7) suplentes numéricos.
- b) ...
- f) Se considerarán elegidos los candidatos que obtengan la mayoría de votos en orden descendente hasta copar el número de cargos a elegir.
- g) ...”

De acuerdo con la constancia que dejan presidente y secretario de la reunión en el acta que nos ocupa, el nombramiento de la junta directiva fue adoptado conforme se establece en el artículo 31 de los estatutos de la sociedad COMPAÑIA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL S A, por lo tanto, tal requisito se entiende cumplido. De igual manera, se anexaron las cartas de aceptación de las personas nombradas e igualmente en el acta se deja constancia que se les tomó juramento a los elegidos.

15.3 Aprobación del acta y firma del presidente y secretario. – Se observa que el acta No. XXII, se encuentra firmada por el presidente y el secretario designados en la reunión. De igual manera, teniendo en cuenta que la asamblea eligió una comisión de aprobación del acta, las personas que la conformaron la firmaron e impartieron su aprobación.

Las cámaras de comercio verifican el cumplimiento de los requisitos anteriormente expuestos, que deben estar contenidos en el acta que se presenta para registro, la ley no las autoriza para ir más allá del texto de las mismas o a tener en cuenta otras pruebas sobre los hechos que constan en estos documentos, pues las declaraciones que constan en ellas, son suficientes y en atención a su carácter probatorio deben ser tenidas en cuenta, sin perjuicio de la presunción de buena fe de las actuaciones de los particulares que peticionaron el registro de las mismas, a la luz del artículo 83 de la Constitución Política.

DÉCIMO SEXTO. – De las últimas consideraciones:

16.1. Del cumplimiento de los requisitos para inscribir el acta. - De conformidad con el anterior considerando, se encuentra que se cumplió con todos los requisitos formales sobre los cuales hacen control las entidades de registro, por lo tanto, era viable inscribir el acta No. XXII del 18 de noviembre de 2017 de la asamblea extraordinaria de accionistas de la sociedad COMPAÑIA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL S A.

Las cámaras de comercio no efectúan control de legalidad sobre aspectos tales como el contenido del texto de la convocatoria, la modificación del orden del día de las reuniones de los órganos sociales, verificación de los poderes o representación al interior de las asambleas, presuntas conductas irregulares de los miembros de las asambleas, ni el reglamento de las asambleas. Los anteriores asuntos corresponden al control interno de las respectivas sociedades o en su defecto, de las autoridades que ejercen inspección, vigilancia y control sobre las mismas.

16.2. - Frente a la solicitud de declaratoria de nulidad. – Los recurrentes solicitan declarar la nulidad del acta registrada. Sobre el particular hay que manifestar que a la luz del artículo 1.742⁴ del Código Civil Colombiano, la facultad para declarar la nulidad de los actos y documentos jurídicos radica exclusivamente en los jueces de la República, razón

⁴ Artículo 1.742 La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria. (Subrayado por fuera del texto)

por la cual, esta Cámara de Comercio no cuenta con la competencia legal para atender dicha solicitud.

16.3 De las pruebas solicitadas y allegadas. – Finalmente, frente a la petición de tener en cuenta el material probatorio aportado y/o solicitado, esta Cámara de Comercio se permite precisar y reiterar, que en el marco de su función registral y teniendo en cuenta el valor probatorio de las actas (artículo 189 del Código de Comercio), solo puede valorar los documentos presentados en su momento para inscripción con los actos y documentos inscritos en el registro que lleva esta Cámara, por tanto, no tendrá en cuenta las pruebas aportadas o solicitadas, ya que no son útiles en el presente caso. La Superintendencia de Industria y Comercio, ha dicho sobre las pruebas solicitadas en los recursos ante esta administración registral, lo siguiente:

“...en relación con la solicitud de práctica de pruebas, es necesario indicar que en la medida que el control de legalidad frente a los actos de registro es formal y taxativo, solo se pueden tener como referentes la legislación vigente, los estatutos de la entidad de que se trate y el o los documentos presentados para registro, no pudiendo tomarse en consideración otros aspectos como las pruebas testimoniales y documentales aportados y/o cuya práctica se solicita, en la medida que como se indicó anteriormente, a los efectos del registro, el Acta del órgano social del que se trate, debidamente aprobada y firmada, es el único medio conducente para acreditar los actos sujetos a registro, tomándose los restantes medios probatorios en inconducentes, innecesarios e inútiles a la luz de la legislación vigente (Código General del Proceso- Art 168)”⁵. (Subrayado y negrilla por fuera del texto)

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el acto administrativo de registro número **02281411** del libro IX de la sociedad **COMPAÑIA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL S A**, efectuado el 4 de diciembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación para ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a los señores **ÁLVARO DÍAZ GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.250.348; **JORGE ALEXIS SARMIENTO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.382.324; **JOSÉ ARCADIO CAÑÓN RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.421.952; **JORGE ORLANDO ORTÍZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.497.059; **OLGA LUCÍA TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.836.602; **SANDRA ALVARADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.112.409; **FRANCISCO ARMANDO BOHÓRQUEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.410.016; y los señores **ALBERTO PINZÓN GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.122.707; **ANTONIO SAAVEDRA OCHOA**, identificado con

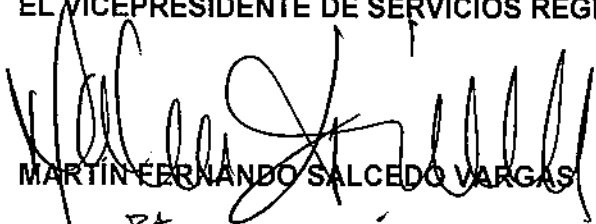
⁵ Resolución No. 43233 del 28 de junio de 2016.



cédula de ciudadanía No. 17.124.185; entregándoles copia íntegra de la misma, haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES,



MARTÍN FERNANDO SALCEDO VARGAS

Proyecto: RAPL
VoBo Jafatura VR.
VoBo VJ
Radicados: CRE030017214 y otros
Metrícula: 01539417

CENTROS EMPRESARIALES

SALTRE
Avenida El Dorado No. 68D-35
CHAPINERO
Calle 67 No. 8-32
KENNEDY
Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur
CEDRITOS
Avenida 19 No. 140-29

SEDES

CENTRO
Carrera 9 No. 16-21
RESTREPO
Calle 16 Sur No. 16-85
PALQUEMAD
Carrera 27 No. 15-10
NORTE
Carrera 15 No. 94-84
CAZUCÁ
Carrera 4 No. 58-52
Autopista Sur.
(zona industrial)
ZIPAQUIRÁ
Calle 4 No. 9-74
FUSAGASUGÁ
Av. Las Palmas No. 20-55

SUPERCADDE

SUBA
Calle 146A No. 105-95
módulo 73,74,75,76

AMÉRICAS

Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur
módulo 66,67,68

PUNTOS DE SERVICIO


PUNTO DE ATENCIÓN CHIA
Calle 11 No. 10 - 35 / 37
C.C. Santa Lucía Locales 121 y 122
PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ
Carrera 6 No. 7-75
Ubaté - Cundinamarca



Cámara
de Comercio
de Bogotá

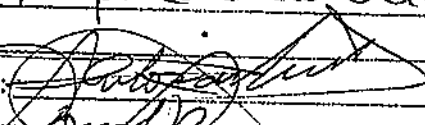
RESOLUCION No. 029

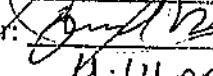
FECHA DE RESOLUCION 07 Feb 2018

 Cámara
de Comercio
de Bogotá

Bogotá, D.C., 12 de febrero 2018

En la fecha notifique personalmente el contenido de la
Resolución No. 029 de la fecha 07 Feb 2018
proferida por la Cámara de Comercio de Bogotá, al señor:
Antonio Saavedra Ochoa quien se
identificó con la C.C. No. 17-124-185 de
Bogotá D.C. a quien hice la entrega de una copia
auténtica de la referida providencia, advirtiéndole que
contra ella No procede recurso alguno

El notificado: 

El notificador: 

Hora: 11:14 pm